



CORNARE

NÚMERO RADICADO: **134-0271-2018**

Sede o Regional: **Regional Bosques**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**

Fecha: **23/11/2018** Hora: 12:04:29.2... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al instructivo de atención a Quejas Ambientales, funcionarios realizaron visita técnica al predio objeto de la misma, el día 08 de marzo de 2016, originándose el Informe Técnico de Queja Radicado N° 134-0123-2016 del 11 de marzo de 2016, del cual se le formulan los siguientes requerimientos al señor **OMAR DE JESUS BOLAÑOS**, bajo el Oficio Radicado N° 134-0053 del 17 de marzo de 2016:

"(...)"

Tramitar los respectivos permisos de concesión de agua y vertimientos, para la actividad recreativa que desarrolla en su predio.

"(...)"

Que en virtud de la respuesta presentada por el señor **OMAR DE JESUS BOLAÑOS**, mediante Oficio Radicado N° 134-0376-2016 del 26 de julio de 2016 a los requerimientos establecidos por parte de la corporación a través del Oficio Radicado N° 134-0053-2016 del 17 de marzo de 2016, se le informo por medio del Oficio Radicado N° 134-0155 del 01 de agosto del 2016 lo siguiente:

"(...)"

• *Para tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio de su predio, debido a que es un trámite ágil y que no requiere estudios técnicos de su parte, se le otorga un plazo máximo de 15 días calendario, a partir de la recepción de la presente.*

• *Para tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la corporación, dado a que su trámite y estudios técnicos no superan un tiempo superior a tres meses, se le otorga un plazo máximo de (4) meses a partir de la recepción de la presente.*

"(...)"

Que funcionarios de la Regional Bosques realizaron control y seguimiento a la Queja Ambiental con Radicado N° SCQ- 134-0331 del 29 de febrero 2016 y a los Oficios de Requerimientos emitidos bajos los Radicados N° 134-0053 del 17 de marzo del 2016 y 134-0155 del 1 de agosto de 2016, a lo cual se generó el Informe Técnico N° 134-0386 del 23 de octubre de 2018, el cual determino lo siguiente:

Gestión Ambiental social participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sbi/Apoyos/GestionJuridica/Atenciones

Vigencia desde:

21-Nov-16

E-G-178/M-04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Después de realizar una revisión minuciosa del expediente y de las bases de datos de la corporación (Connector y Cita) se puede verificar que a la fecha el Sr Omar Bolaños no ha iniciado ningún tipo de trámite ante la corporación:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>Para tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio de su predio, debido a que es un trámite ágil y que no requiere estudios técnicos de su parte, se le otorga un plazo máximo de 15 días calendario, a partir de la recepción de la presente</i>	Septiembre 2016		x		No ha iniciado tramite
<i>Para tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la corporación, dado a que su trámite y estudios técnicos no superan un tiempo superior a tres meses, se le otorga un plazo máximo de (4) meses a partir de la recepción de la presente.</i>	Diciembre 2016		x		No ha iniciado tramite

26. CONCLUSIONES:

El Sr Bolaños a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la corporación para iniciar los trámites de concesión de aguas y vertimientos para la actividad que desarrolla en su predio.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.7.1 del, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Establece: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación Escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 134-0386 del 23 de octubre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, a lo no legalizar el uso y aprovechamiento del mismo, toda vez que no ha presentado la respectiva solicitud para el trámite de concesión de aguas superficiales y vertimientos para la actividad recreativa que desarrolla en su predio, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades al señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS (sin dato s de cedula)**, Sector San Juan, teléfono: 3216265309, Balneario San Juan del Municipio de Sonsón.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 134-0123 del 11 de marzo del 2016
- Oficio de Requerimiento N° 134-0053 del 17 de marzo de 2016
- Oficio de Requerimiento N°134-0155 del 1 de agosto del 2016
- Informe Técnico N° 134- 0386 del 23 de octubre del 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONMSTACION ESCRITA al señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS (sin dato s de cedula)**, Sector San Juan, teléfono: 3216265309, Balneario San Juan del Municipio de Sonsón, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS**, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles proceda inmediatamente a dar cumplimiento con las siguientes obligaciones: **Tramitar concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos en beneficio de su predio para la actividad recreativa que desarrolla en su predio "Balneario San Juan"**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS (sin dato s de cedula)**, Sector San Juan, teléfono: 3216265309, Balneario San Juan del Municipio de Sonsón.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS CRUZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha: 14 de noviembre de 2018
Asunto: Queja Ambiental
Expediente: 055910323775

